

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

**ACCION DE TUTELA No. 110013105029202300004-00**

**ACCIONANTE: BENJAMIN RINCON OJEDA  
C.C. N. 7.222.520**

**ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES**

**FECHA: BOGOTA, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

**ANTECEDENTES**

El señor BENJAMÍN RINCÓN OJEDA identificado con C.C N. 7.222.520 quien actúa en nombre propio presento Acción de Tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, por considerar que le ha vulnerado sus derechos laborales adquiridos; debido a la falta de claridad en los hechos y pretensiones el despacho se comunicó con el accionante para que allegara escrito aclaratorio indicando los siguientes:

**HECHOS**

- La parte accionante, señala que radico petición solicitando ante Colpensiones corrección de su historia laboral las semanas trabajadas con el empleador obras publicad del distrito hoy mantenimiento vial para el año 1996-01-10 y de otras empresas privadas que no recuerda el nombre.
- Refiere que desde diciembre de 2021 ha insistido ante Colpensiones la validación de todas semanas cotizadas.
- Que Colpensiones no atiende su reclamo.

**TRAMITE**

Admitida la presente acción de tutela, se ordenó vincular a la A.F.P PORVENIR y a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DE BOGOTA notificar y correrle traslado a las accionadas, con el fin que ejercieran su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre la presunta vulneración de los derechos invocados por la parte accionante.

**CONTESTACIONES**

La entidad vinculada UNIDAD DE MANTENIMIENTO VIAL en pronunciamiento solicita que se declare improcedente la presente acción constitucional del derecho invocado y falta de legitimación en la causa por pasiva y subsidiariamente de considerar procedente, negar el amparo por no existir vulneración de derechos fundamentales alegado por el accionante por parte de esa entidad. Alude que no hay solicitud elevada ante esa entidad frente a la inconformidad del accionante.

Informa que remitió el CETIL al accionante donde se indica los periodos laborados en la extinta S.O.P., el cual fue remitido al tutelante con radicado N. 20211130060751, obrante en documento 06 folios 7-11 contestación.

*“...Durante su permanencia en la Secretaría de Obras Públicas de Bogotá, los aportes a pensión se realizaron a la Caja de Previsión Social del Distrito, desde su ingreso el 8 de febrero de 1994 hasta el 31 de diciembre de 1995, y al Fondo de Pensiones Colpatria, desde el 1 de enero de 1996 al 31 de octubre de 1996, último laborado, teniendo en cuenta su fecha retiro, ocurrida el 1 de noviembre de 1996...”*

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en pronunciamiento señaló que el accionante ha radicado varias solicitudes relacionadas con la corrección de su historia laboral:

El 24 de septiembre de 2021 la cual fue atendida mediante oficio de fecha 01 de octubre de 2021 (fol. 21)

El 21 de enero de 2022 la cual fue atendida mediante oficio de fecha 24 de enero de 2022 (fol. 17)

El 30 de septiembre de 2022 la cual fue atendida mediante oficio de fecha 25 de octubre de 2022 (fol. 19)

En virtud de lo expuesto, señala que, si el accionante no se encuentra conforme con lo decidido por esa entidad, debe agotar los procedimientos judiciales dispuestos para tal fin y no discutir la acción u omisión de Colpensiones vía acción de tutela, ya que solo procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

Que, en este sentido, no se puede considerar que Colpensiones haya vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto no tiene responsabilidad alguna en la trasgresión de los derechos fundamentales del accionante, en razón que actualmente no tiene petición o trámite pendiente por resolver.

Finalmente solicita se deniegue la acción de tutela por cuanto las pretensiones son improcedentes, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6 del decreto 2591 de 1991, así como tampoco se demostró que haya vulneración de los derechos reclamados.

Una vez recibida la respuesta mediante providencia del 26 de enero de 2023, el despacho dispuso oficiar a la accionada Colpensiones con el que aporte copia de la historia laboral del accionante concediendo 12 horas. Documental que fue aportada por la entidad.

Para resolver lo anterior procede el despacho a proferir el fallo respectivo previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas y ante la falta de claridad en las pretensiones, el despacho se comunicó con el accionante para que allegara escrito de aclaración en el cual indicio que busca que Colpensiones convalide en su historia laboral todas las semanas trabajadas en obras públicas del distrito hoy mantenimiento vial que son por lo menos 40 semanas; y en otras empresas de vigilancia que no tiene presente su nombre de estas.

En este caso se aduce como trasgredido el derecho a la seguridad social:

“(…)

### **DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN MATERIA PENSIONAL Y SU PROTECCIÓN A TRAVES DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La seguridad social fue concebida en la Constitución Política de 1991 como un servicio público que se presta bajo la constante dirección, coordinación y control del Estado, y que debe responder a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, debido a su alcance material, su vulneración puede repercutir en el goce efectivo de los derechos fundamentales, al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

*“...En el panorama propio de nuestro ordenamiento jurídico la seguridad social adquiere señalada importancia en la medida en que, como lo ha demostrado la historia reciente del constitucionalismo, su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional. En tal*

*sentido, la seguridad social es consecuencia necesaria de la consagración del Estado colombiano como Estado Social de Derecho, en la medida en que la adopción de tal modelo supone para la organización estatal el deber de promover el florecimiento de condiciones en las cuales se materialice el principio de la dignidad humana y la primacía de los derechos fundamentales. Tal deber, como ya había sido anunciado, resulta especialmente relevante en aquellos eventos en los cuales la salud o la capacidad económica de sus beneficiarios ha sufrido mella en la medida en que estas contingencias constituyen barreras reales que se oponen a la realización plena de la sociedad y del individuo...”*

Así mismo, el derecho a la seguridad social encuentra su principal desarrollo legislativo en la Ley 100 de 1993, a través de la cual se profirieron disposiciones relativas a las prestaciones pensionales, y en la que se consagra como objeto el de “garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley (...).”, por ello el incumplimiento de las normas legales puede implicar en casos precisos, el desconocimiento del derecho a la seguridad social en materia pensional en su alcance de derecho fundamental.

De conformidad con lo anterior, en aplicación del estado social de derecho, el reconocimiento pensional adquiere protección constitucional como derecho fundamental que busca asegurar una vida digna de quienes con su trabajo han contribuido al desarrollo económico y social del país; de ahí que el estado deba propender porque su reconocimiento se efectúe sin dilaciones y sin que los trámites administrativos en cabeza de las entidades encargadas de administrar y reconocer las pensiones hagan tortuoso y pospongan indefinidamente el tiempo de goce de tal prestación.

De ahí que la acción de tutela se convierte en el mecanismo eficaz para salvaguardar los derechos a la seguridad social, cuando se evidencia una falta de acción y respuesta que permita la consolidación de la historia laboral de un afiliado, requisito indispensable para el estudio de su derecho pensional.

## **HISTORIA LABORAL**

Al respecto la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado, indicando en sentencia T.101 de 2020:

***”...Responsabilidad de las administradoras de pensiones frente a la información consignada en la historia laboral de sus afiliados.***

*“...La Constitución Política de Colombia señala en su artículo 48 que el derecho a la seguridad social es irrenunciable y que se debe garantizar a todos los colombianos. Este amparo constitucional está consagrado, a su vez, en distintos instrumentos internacionales como en la Declaración Americana de los Derechos Humanos y en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de los cuales se concluye que la finalidad de este derecho es amparar a las personas contra las consecuencias normales*

de la vejez, la viudez, la invalidez, y ante la imposibilidad física o mental para proveerse su propio sustento que les asegure una vida en condiciones dignas.

3.2. Es por esto que, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones colombiano, se consagró un conjunto de prestaciones económicas con la finalidad de prevenir dichas contingencias propias de los seres humanos, inclusive, la muerte. Así las cosas, las normas dictadas para cumplir este fin, reconocieron derechos pensionales para aquellos afiliados a quienes les sobrevenga alguna de estas eventualidades, previo el cumplimiento de unos requisitos. En ese sentido, se establecieron prestaciones como la pensión de vejez, de invalidez y de sobrevivientes.

Específicamente, la pensión de vejez cubre el primero de esos riesgos, garantizando a quienes cumplan cierta edad y unos requisitos determinados que puedan dejar de laborar sin dejar de recibir un ingreso que les ayude a suplir sus necesidades y las de su núcleo familiar. En ese sentido, esta Corporación ha señalado que el propósito de dicha prestación pensional es “protegerlo cuando llega a una edad en la que su fuerza laboral ha disminuido, por ser ese el momento en el que requiere una compensación por sus esfuerzos y la razonable diferencia de trato que amerita la vejez”.

De acuerdo con lo anterior, la pensión de vejez busca retribuir el esfuerzo hecho por el afiliado en realizar cotizaciones al sistema durante su vida laboral, por lo tanto, su historia laboral y los documentos que soportan dichos aportes se convierten en piezas clave dentro de todo el proceso de reconocimiento y pago de dicha prestación. Bajo ese entendido, la Corte Constitucional ha analizado la importante responsabilidad que tienen las administradoras de pensiones respecto de la información que reposa en la historia laboral de sus afiliados y qué derechos fundamentales resultan vulnerados cuando los datos que reporta son confusos, inexactos o incompletos. “...Tal responsabilidad tiene que ver, tanto con la función que cumple la historia laboral en el marco de un sistema pensional de naturaleza contributiva como con el carácter personal de los datos que contiene...”

3.3. En cuanto a la función de la historia laboral, se recuerda que el sistema pensional de nuestro país requiere que para acceder a un derecho pensional se acredite un número de cotizaciones específico que figura en la historia laboral del afiliado que, además, indica tanto el monto, la relación contractual de la que se deriva, así como el periodo en el cual se hicieron dichos aportes. De esta manera, la historia laboral “...opera como un elemento de prueba definitivo que, a la vez que facilita el acceso del trabajador y de la entidad que administra sus aportes a la información clara, actual y completa sobre el estado de cumplimiento de los requisitos en virtud de los cuales el primero podría llegar a adquirir el estatus de pensionado, propicia el oportuno reconocimiento de la prestación económica y la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales que se protegen a través del mismo...”.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha advertido que adicional al valor probatorio que tiene la historia laboral respecto de los deberes de las administradoras frente al reconocimiento y pago de pensiones, está la naturaleza de la información que allí se consigna la cual, como ya se mencionó, incluye datos de identificación del afiliado, el monto de sus ingresos, su actividad. Es decir, datos sujetos a la legislación actual de tratamiento de bases de datos y archivos que incluyen información de este tipo

3.4. Además de la responsabilidad de manejo de información que surge para las administradoras de fondos de pensiones, está aquella dirigida a la custodia, conservación y guarda de la información necesaria para, en el momento requerido, determinar si su afiliado cumple o no con los requisitos para acceder a una pensión, incluyendo los documentos físicos o magnéticos que soportan dicha información, de tal manera que la garantía del derecho pensional de una persona no puede verse comprometida por la presencia de inconsistencias en su historia laboral, atribuibles a problemas operativos o administrativos en el manejo de esos documentos.

3.5. Más allá de la simple guarda o custodia de los documentos que soportan la historia laboral de sus afiliados, las administradoras de fondos de pensiones tienen el deber de organizar y sistematizar esos datos, por lo que esta Corporación ha concluido que "...no es posible trasladarle a los afiliados las consecuencias negativas a los defectos que puedan derivarse de la infracción de ese deber. En ese sentido, los efectos de los errores operacionales en la administración de las historias laborales deben ser, por el contrario, asumidos por la entidad administradora, que cuenta con los medios y la infraestructura para gestionar los datos de las cotizaciones y sus soportes, para evitar su pérdida o deterioro e impedir que el afiliado sufra los efectos negativos que puedan derivarse de cualquiera de esas circunstancias..."

En ese sentido, del valor probatorio que ostenta la historia laboral del afiliado surge para las administradoras de pensiones la responsabilidad de asegurar que su contenido sea fiable, es decir, que refleje la realidad laboral de un trabajador pues se trata de su esfuerzo económico por años dirigido a lograr una prestación pensional. Lo anterior permite concluir que es necesario que la información que se encuentra en la historia laboral de un afiliado "...sea cierta, precisa, fidedigna y actualizada. Tal es el sentido del principio de veracidad o calidad intrínseco al tratamiento de los datos a cuyo cargo se encuentran la administradora del régimen pensional de prima media y los fondos privados de pensiones..."

3.6. En conclusión, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido uniforme en cuanto a las responsabilidades de las administradoras de fondos de pensiones que se derivan del manejo de información. Obligaciones que emanan del valor probatorio que tiene la historia laboral del afiliado para el proceso de reconocimiento pensional. Aunado a esto, la Corte también ha concluido que debido a las complejidades tanto de infraestructura como técnicas que implica esta tarea, las inconsistencias que puedan presentarse no pueden ser endilgadas a los ciudadanos.

## **DEBIDO PROCESO**

En materia pensional, la Corte Constitucional, en sentencia T-444-2020 se ha pronunciado frente a este derecho indicando:

"...51. Respecto de la violación del debido proceso administrativo en materia de reconocimiento de derechos pensionales, la Corte Constitucional ha señalado que su vulneración puede repercutir en la violación de otros derechos fundamentales, tales como el mínimo vital o la seguridad social. Ha indicado: "los procesos administrativos en materia de seguridad social exigen a quienes los administran una especial atención en

la resolución de solicitudes con base en información fidedigna, con base en los hechos sobre los cuales se solicita el reconocimiento del derecho pensional, tales como la existencia de periodos cotizados no registrados en el expediente pensional, la inexactitud o actualización de ésta. La omisión total o parcial de esas circunstancias incide negativamente contra el debido proceso, cuyo desconocimiento puede redundar contra otros derechos, como el mínimo vital o el derecho a la seguridad social”.

52. Frente al debido proceso en materia pensional, en la referida sentencia se concluyó que“(i) el administrado es sujeto de protección constitucional contra los actos arbitrarios o contrarios al principio de legalidad que se producen en desconocimiento del debido proceso; (ii) el respeto de los derechos fundamentales por parte de la administración en la resolución de una petición pensional involucra una mayor diligencia y cuidado por parte de la entidad administradora; (iii) es incongruente la decisión proferida con información inexacta, máxime si el afiliado manifiesta la existencia de un yerro en la historia pensional solicita su actualización y la entidad no corrige o verifica dicha situación fáctica, (iv) los efectos adversos de la mora patronal y de la falta de diligencia en el cobro por parte de la AFP, no pueden ser trasladados al afiliado, máxime cuando la omisión impide la consolidación del derecho pensional...”

## CASO CONCRETO

El señor BENJAMIN RINCON OJEDA presento acción constitucional con el fin que se le amparen los derechos fundamentales, y como consecuencia se ordene a la accionada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones convalidar las semanas trabajadas en Obras Publicas del Distrito hoy Mantenimiento Vial considerando que son por lo menos 40 semanas para el año 1996.

Sin embargo, revisados los anexos aportados por el accionante el despacho encontró a folio 13 del documento 01 que en historia laboral expedida por la AFP Porvenir S.A., para el año 1996, se realizaron aportes en pensiones por parte de empleador “Santafé de Bogota Distrito Capital” a la AFP COLPATRIA.

Tipo y número de identificación	CC - 7225201
Nombres actuales del afiliado	RINCON OJEDA BENJAMIN
Total de semanas cotizadas	374.43

Periodo	Tipo de identificación del aportante	Número de identificación del aportante	Razón social del aportante	Identificación del aporte	Tipo de aporte	Días cotizados	IDC	Fecha de pago	Valor cotización obligatoria	FGPM	Entidad que reportó	Respuesta	Número del archivo	Número Mensual Reportada	Fecha de actualización de información
199601	NI	89996661	SANTAFE DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL	CC0000072252019960101	1. Aporte normal	30	201314	19960102	20131	0	01-COLPATRIA	05-1-Formación entitas	PV0004_20221110.W01		20221110
199602	NI	89996661	SANTAFE DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL	CC0000072252019960201	1. Aporte normal	30	201314	19960203	20131	0	01-COLPATRIA	05-1-Formación entitas	PV0004_20221110.W01		20221110
199603	NI	89996661	SANTAFE DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL	CC0000072252019960301	1. Aporte normal	30	201314	19960309	20131	0	01-COLPATRIA	05-1-Formación entitas	PV0004_20221110.W01		20221110
199604	NI	89996661	SANTAFE DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL	CC0000072252019960401	1. Aporte normal	30	199602	19960202	19960	0	01-COLPATRIA	05-1-Formación entitas	PV0004_20221110.W01		20221110
199605	NI	89996661	SANTAFE DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL	CC0000072252019960501	1. Aporte normal	30	413029	19960108	41303	0	01-COLPATRIA	05-1-Formación entitas	PV0004_20221110.W01		20221110
199606	NI	89996661	SANTAFE DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL	CC0000072252019960601	1. Aporte normal	30	250000	19960105	25000	0	01-COLPATRIA	05-1-Formación entitas	PV0004_20221110.W01		20221110
199607	NI	89996661	SANTAFE DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL	CC0000072252019960701	1. Aporte normal	30	250000	19960908	25000	0	01-COLPATRIA	05-1-Formación entitas	PV0004_20221110.W01		20221110
199608	NI	89996661	SANTAFE DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL	CC0000072252019960801	1. Aporte normal	30	250000	19960908	25000	0	01-COLPATRIA	05-1-Formación entitas	PV0004_20221110.W01		20221110
199609	NI	89996661	SANTAFE DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL	CC0000072252019960901	1. Aporte normal	30	260000	19961007	26000	0	01-COLPATRIA	05-1-Formación entitas	PV0004_20221110.W01		20221110
199610	NI	89996661	SANTAFE DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL	CC0000072252019961002	1. Aporte normal	25	202061	19961107	20206	0	01-COLPATRIA	05-1-Formación entitas	PV0004_20221110.W01	02 - Retiro	20221110
199610	NI	89996661	SANTAFE DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL	CC0000072252019961001	4. Aporte adicional	16	37869	19960703	3786	0	05-HORIZONTE	05-1-Formación entitas	Indefinida 20221110.W01	001 - Salario	20221110

En virtud de lo anterior, y lo manifestado por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones mediante oficio BZ2022\_14230622-3020103 en la que le indico al accionante que para los periodos 199601 a 199610 y otros se encuentran acreditados; así como se puede corroborar en la historia laboral aportada por

Colpensiones, para el año 1996 periodo de inconformidad del accionante se realizaron por aportes a seguridad social en pensiones por parte de "SANTAFE DE BOGOTA".



**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
 PERIODO DE INFORME: Enero 1967 enero/2023  
 ACTUALIZADO A: 26 enero 2023

**INFORMACIÓN DEL AFILIADO**

Tipo de Documento:	<b>Cédula de Ciudadanía</b>	Fecha de Nacimiento:	<b>04/09/1966</b>
Número de Documento:	<b>7222520</b>	Fecha Afiliación:	<b>12/06/1985</b>
Nombre:	<b>BENJAMIN RINCON OJEDA</b>	Correo Electrónico:	<b>BENJAMINRINCON22@GMAIL.COM</b>
Dirección:	<b>CALLE 130 # 152-41</b>	Ubicación:	<b>Urbana</b>
Estado Afiliación:	<b>Activo Cotizante</b>		

**RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR**

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
1008413406	TENSOACTIVOS DE COLO	12/06/1985	03/10/1985	\$14.610	16,29	0,00	0,00	16,29
6043500021	ACERIAS PAZ DEL RIO	14/07/1989	01/01/1992	\$99.630	128,86	0,00	0,00	128,86
1008229363	SERVIMOS LTDA.	08/06/1992	14/08/1992	\$70.260	9,71	0,00	0,00	9,71
1008220317	TTAS LTDA	25/08/1992	01/10/1992	\$70.260	5,43	0,00	0,00	5,43
1002500115	INMUNIZADORA DE MADE	06/04/1993	22/06/1993	\$89.070	11,14	0,00	0,00	11,14
1004003871	INVERSIONES FERVEL L	21/07/1993	13/01/1994	\$107.675	25,29	0,00	0,00	25,29
899999061	SANTAFE DE BOGOTA DI	01/01/1996	31/03/1996	\$201.314	12,86	0,00	0,00	12,86
899999061	SANTAFE DE BOGOTA DI	01/04/1996	30/04/1996	\$194.820	4,29	0,00	0,00	4,29
899999061	SANTAFE DE BOGOTA DI	01/05/1996	31/05/1996	\$413.029	4,29	0,00	0,00	4,29
899999061	SANTAFE DE BOGOTA DI	01/06/1996	31/08/1996	\$232.800	12,86	0,00	0,00	12,86
899999061	SANTAFE DE BOGOTA DI	01/09/1996	30/09/1996	\$289.303	4,29	0,00	0,00	4,29
899999061	SANTAFE DE BOGOTA DI	01/10/1996	31/10/1996	\$241.000	3,71	0,00	0,00	3,71

Conforme a lo expuesto, estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, dado que el motivo de presentación de la acción de tutela frente a protección desapareció. Disposición que la H. Corte Constitucional definido en sentencia T-086 de 2020 así: "...cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario..."

En ese orden de ideas, en el presente caso se denota que la situación fáctica sobre la cual podría pronunciarse el despacho, desapareció, toda vez que la pretensión del accionante se encuentra satisfecha., por lo que habrá de declararse la carencia de objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO en la presente acción constitucional instaurada por el señor BENJAMIN RINCON OJEDA identificado con C.C. N. 7.222.520 en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, de conformidad con el expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

**TECERO:** En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

**CÚMPLASE.**

La Juez,

**NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO**

Firmado Por:

**Nancy Mireya Quintero Enciso**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 029 De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3dfc2b082648ff9f079462115be1f032ac705a9017a77cef238f3642894f08**

Documento generado en 30/01/2023 06:18:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**